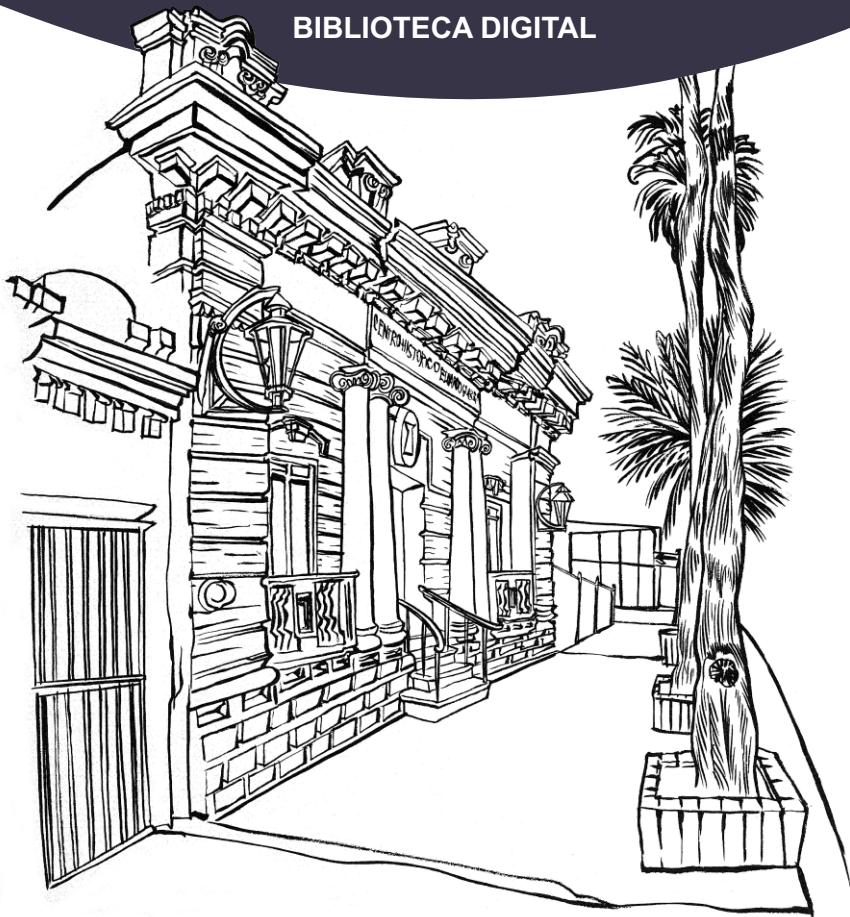




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

REGLAMENTO
PARA LOS
SERVICIOS
DE AGUA Y SANEAMIENTO
DE LA COLONIA
"TORREON JARDIN".



TORREON, COAHUILA.

1951

EL C. LIC. ARMIN VALDES GALINDO, Gobernador Consti. Interino del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha Decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXVII Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 362 de fecha 31 de marzo de 1949, D E C R E T A :

Número 380.—

REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA "TORREON JARDIN"

CAPITULO PRIMERO:

PRELIMINAR.

ARTICULO 1º.—De acuerdo con el Contrato-Concesión celebrado entre el R. Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila, el Gobierno del Estado y la Empresa "TORREON JARDIN", S. A., de fecha 13 de Noviembre de 1943, publicado en el Periódico Oficial N° 9. Tomo LI de fecha 29 de Enero de 1944, se declaran obligatorios en la Colonia "TORREON JARDIN", los servicios de agua y saneamiento para todas las construcciones que se edificuen en dicha Colonia.

ARTICULO 2º.—Los propietarios de los predios, para cumplir con la obligación que establece el Artículo anterior, solicitarán de la Empresa, previamente a la iniciación de los trabajos de construcción, la toma de agua respectiva y su conexión a la red, y la Compañía proporcionará dicha toma de acuerdo con la de-

manda que el propietario justifique según el edificio que se pretenda construir, siendo a cargo del dueño el costo de dicha conexión.

ARTICULO 3º—Ninguna edificación podrá iniciarse en la Colonia "TORREON JARDIN", sin haberse satisfecho los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO:

A).—General Para Instalación de Servicios de Agua y Saneamiento.

ARTICULO 4º—"TORREON JARDIN", S. A., construirá las entubaciones necesarias para el agua y saneamiento, desde sus cañerías principales o atarjeas, hasta el bordo de la banquetta.

ARTICULO 5º—El propietario de la casa construirá todas las obras necesarias en el interior de la misma, a partir de la llave de banquetta de acuerdo con las necesidades del servicio que se propone establecer.

ARTICULO 6º—Para efectuar las obras de instalación interior, el propietario o encargado deberá presentar a la autoridad respectiva, por triplicado, el plano de la propiedad, en el que se indique: calle y número, superficie del predio, linderos, colindancias y el proyecto de las instalaciones que en la casa van a llevarse a cabo. El plano debe constar de la planta o plantas del edificio y de un corte o sección, todo construido a una escala de un centímetro por metro.

ARTICULO 7º—De las copias del plano a que se refiere el Artículo anterior, se devolverán dos al propietario con la anotación de "APROBADO" o con las modificaciones que haya creído conveniente hacerle el Departamento de Obras Públicas o el Departamento de Salubridad.

Si el propietario de la casa creyere injustificadas las modificaciones u observaciones hechas a su proyecto, lo comunicará a la Primera Autoridad, para que ésta, previos los informes que recabe de las Oficinas antes indicadas y de la Empresa "TORREON JARDIN", decida en definitiva.

ARTICULO 8º—En caso de que el propietario o encargado fuese quien tuviere la razón, podrá concedérsele un plazo para la realización de las obras de instalación, pero en ningún caso por tiempo mayor de tres meses.

Las instalaciones deberán hacerse de acuerdo con los Planos aprobados. Al iniciarse y al terminarse, el propietario debe-

rá dar aviso a la Autoridad para fines de inspección y de prueba, debiendo conservar las zanjas abiertas, sin aterrar, hasta que no reciba orden de cubrirlas.

ARTICULO 9º.—La Primera Autoridad podrá eximir temporalmente a los propietarios de la obligación de presentar planos para su aprobación, con la condición de que las obras se hagan por plomeros aprobados por el Ayuntamiento. En tal caso las obras se harán bajo la exclusiva responsabilidad del propietario y en cualquier momento en que las Autoridades Municipales o Sanitarias encontraren que fueron realizadas en desacuerdo con este Reglamento o que comprometen la salubridad pública, podrán ordenar que sean modificadas.

ARTICULO 10º.—Cada casa deberá tener sus servicios particulares, separados e independientes, tanto de agua como de saneamiento.

El requisito anterior deberá llenarse aún en el caso de que dos casas contiguas pertenezcan al mismo dueño o se hayan hecho dividiendo una casa ya existente.

Para los fines de aplicación de este Reglamento se entenderá por "casa" toda vivienda que tenga cuando menos dos cuartos y cocina y que constituya una unidad independiente sin servicios comunes.

Los grupos de viviendas pequeñas con servicios comunes y los apartamentos podrán tener una sola toma de agua y una sola salida de albañal; pero éstos deberán ser adecuados a las necesidades así como las instalaciones interiores que deberán ceñirse a las exigencias de este Reglamento.

B).—Instalación de Servicios de Agua.

ARTICULO 11º.—Las conexiones para servicios de las casas, se harán por medio de "cuellos de cisne" de plomo, provistos de una llave de inserción de bronce; el tramo principal de tubo de servicio, será de hierro galvanizado, o de plomo; en la banqueta se colocará una llave de banqueta para controlar el servicio de la casa y en el interior de ésta o en el lugar que se juzgue más adecuado para la Empresa para su seguridad y vigilancia, se instalará un medidor de consumo, aprobado por la misma Empresa, con su llave de retención.

La Empresa instalará los aparatos medidores en las tomas domiciliarias, dentro de un plazo que no exceda de un año, a partir de la vigencia de este Reglamento.

ARTICULO 12º.—Sólo se permitirá la instalación de tinacos o depósitos para almacenar agua en las casas, cuando a juicio de

la Autoridad sea necesario. En el caso de emplearse, deberán estar cubiertos con tapas que protejan el agua del polvo, de la contaminación y de la luz solar que favorece el desarrollo de vegetaciones perjudiciales.

La alimentación de los tinacos o depósitos se hará por medio de llaves de flotador, estando provisto de tubo de salida de un escape o tiro de aire.

ARTICULO 13°—En el caso de la instalación de una bomba, queda prohibido conectar ésta directamente con la tubería de alimentación, debiendo construirse un tanque o depósito de donde dicha bomba pueda alimentarse.

C).—Instalación de Servicios de Saneamiento.

ARTICULO 14°—En el interior de cada casa y según sus necesidades, se construirá una red de albañales para recibir las aguas de desecho, de los conductos de descarga de los excusados, baños, lavabos, etc., y de los resumideros o coladeras.

ARTICULO 15°—La salida del albañal de una casa, deberá hacerse de preferencia por el zaguán principal.

El enlace de la atarjea de la calle, se hará de acuerdo con el sistema que la Empresa crea más conveniente.

ARTICULO 16°—Los albañales de las casas, serán de tubo barro vitrificado con sal o de concreto centrifugado o comprimido o apisonado mecánicamente, que llene las especificaciones del Departamento de Normas de la Secretaría de la Economía Nacional, iguales a los empleados en las calles y junteados con mortero de cemento y arena en la proporción de un volumen de cemento por dos de arena.

Las juntas deberán hacerse lo más impermeables que sea posible y sin rebabas interiores.

ARTICULO 17°—Los albañales no deberán pasar por piezas destinadas a habitación. En caso de no poderse evitar ésto, deberá emplearse tubo de fierro colado, asfaltado interiormente. Este mismo material se empleará para el paso debajo de muros.

ARTICULO 18°—El paso de los albañales será de Mts. 0.15 en casas particulares y podrá ser de diámetro mayor en apartamentos, edificios grandes, etc., según las necesidades de cada caso.

La pendiente mínima será de uno y medio por ciento, excepto en el caso de imposibilidad material en que podrá autorizarse pendientes menores, debiendo en este caso instalarse al final de la red, un tanque lavador con descarga periódica automática, con capacidad de 100 litros por cada 15 metros de albañal.

Los cambios de dirección se harán con curvas de radio no menor de un metro y los enlaces con ángulos de treinta grados cuando más.

ARTICULO 19°—Se construirán registros de preferencia en los puntos de descarga o enlace, cambios de dirección o de pendiente. En los tramos rectos, estos registros se colocarán cada cinco metros procurando siempre situar uno en la salida del albañal.

Estos registros deberán tener tapas herméticas removibles para la inspección y limpieza.

ARTICULO 20°—En el origen del albañal se colocará, a juicio de las autoridades, un tanque lavador de descarga periódica automática, con capacidad de 100 litros por cada 15 metros de albañal. Los excusados deberán tener tanque de descarga de sifón con capacidad no menor de 8 litros. Los mingitorios deben estar dotados de sistema de lavado, debiendo ser éste automático o de funcionamiento continuo en mingitorios instalados en salas de espectáculos o sitios de reunión.

ARTICULO 21°—Los conductos de descarga de los distintos muebles sanitarios y servicios de desagüe de una casa que se comuniquen directamente con los albañales, deberán estar provistos de sifones hidráulicos que impidan el paso del aire viciado de los albañales. Dichos sifones deberán quedar cerca del extremo superior de los conductos de descarga y sólo podrá usarse uno mismo para dos conductos, cuando estos se unan muy cerca de su origen.

ARTICULO 22°—Los extremos muertos de los albañales y los excusados, de preferencia y las otras instalaciones, en algunos casos, deberán estar provistos de dispositivos de ventilación adecuados. Tratándose de los excusados, los tubos de descarga deberán prolongarse por medio de tubos de ventilación perfectamente herméticos en toda su longitud, para dar salida a los gases viciados por su extremo superior, arriba de las azoteas a una altura en que no resulten ofensivos para los habitantes.

Esta altura, el diámetro y material de los tubos y otros detalles del sistema de ventilación, deberán ser aprobados por las Autoridades.

ARTICULO 23°—Cuando varios excusados colocados a distintas alturas tengan una descarga común, sus sifones se ligarán entre sí en su parte superior por un tubo de diámetro no menor de tres centímetros, que terminará en el tubo de ventilación arriba del excusado más alto.

ARTICULO 24°—Los tubos de bajada de los excusados deberán ser de plomo o de hierro colado, asfaltado interiormente con juntas soldadas o retacadas con plomo perfectamente herméticas.

Su diámetro será de diez centímetros. Su instalación deberá hacerse de tal manera que permita su fácil vigilancia para evitar que haya escapes ocultos.

ARTICULO 25°—Una serie hasta de cinco excusados unidos, o separados por simples tabiques, puede tener una descarga común y un solo tubo de ventilación. Para otros fines de este Reglamento se considerará la serie como varios excusados independientes.

ARTICULO 26°—Todos los excusados deberán ser del tipo de taza y sifón con tanques para lavado; quedando prohibido el uso de los de fosa o letrinas, de atarjea y de otros tipos que no llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Las tazas de los excusados deberán ser de porcelana, de barro vitrificado, de fierro esmaltado o de cualquier otro material impermeable; en todo caso deberán tener una superficie interior perfectamente lisa y no absorbente.

ARTICULO 27°—El pavimento de los cuartos de baño y excusados deberán ser de material impermeable fácilmente lavable. Los muros de los mismos se impermeabilizarán hasta una altura conveniente, no menor de setenta y cinco centímetros.

ARTICULO 28°—Los derrames de tinacos y de otros recipientes o conductos de agua potable, podrán conducirse al tanque lavador. En todo caso deberán descargarse al aire libre y por ningún motivo se comunicarán directamente con los albañales.

ARTICULO 29°—Los lavabos de las recámaras y los lavaderos o fregaderos de cocina, no deberán comunicarse con derrames de excusados, a no ser que se empleara el sistema de doble ventilación o de ventilación continua. Es conveniente que los primeros y será obligatorio que los segundos tengan descargas indirectas por medio de coladeras, e independientes de todos los demás.

ARTICULO 30°—Será de recomendarse para todas las casas y obligatorio para hoteles, casas de apartamentos, casas de huéspedes, colegios, etc., el establecimiento de trampas o cajas de grasa para el servicio de los fregaderos de cocina.

ARTICULO 31°—Queda prohibida la construcción de excusados de pozos o de letrina, en toda la Colonia.

En los edificios que se construyan en el futuro, se procurará que los excusados se instalen en departamentos con ventanas que tengan espacios abiertos para su mejor ventilación.

CAPITULO TERCERO:

Condiciones para el Suministro de los Servicios de Agua y Saneamiento.

ARTICULO 32º—La Empresa "TORREON JARDIN", S. A., está comprometida a suministrar agua potable a la población de la Colonia, aprobada por las Autoridades Sanitarias, en cantidad suficiente para llenar las necesidades de la misma y en los términos del Contrato-Concesión correspondiente.

Si la misma Empresa tuviere un excedente de agua potable en relación con las necesidades totales de su colonia y con las instalaciones actuales, este excedente lo proporcionará a petición del Municipio, a Colonias colindantes ya formadas o que se formen en el futuro, sobre las bases que previamente se fijarán.

ARTICULO 33º—Igualmente la Empresa "TORREON JARDIN", S. A., está obligada a proporcionar a la población de la Colonia, el servicio de saneamiento o desagüe, entendiéndose que éste se refiere exclusivamente a las aguas de desecho del consumo doméstico suministradas por la propia Empresa.

Si se llegare a determinar que la red de saneamiento y desagüe tiene una capacidad superior a la que demandan las necesidades totales de la Colonia, la Empresa dará servicio de Saneamiento a Colonias colindantes ya formadas o que se formen en el futuro, a petición del Municipio y sobre las bases que previamente se fijarán.

Será obligación de la Empresa mantener sus redes de saneamiento expeditas y en condiciones de limpieza que garanticen la salubridad pública.

ARTICULO 34º—La Empresa para proveer a los servicios a que se refieren los dos Artículos anteriores, tendrá la obligación de construir sus redes en todas las zonas del Fraccionamiento que hayan sido aprobadas por las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 35º—Las Autoridades negarán el permiso para construir casas en zonas donde no haya servicios de agua y saneamiento, y prohibirán que se renten las que carezcan de estos servicios si están ubicadas en calle en que la Empresa los tenga establecidos.

ARTICULO 36º—Nadie podrá vender agua de otros abastecimientos para aprovecharse dentro del perímetro de la Colonia.

ARTICULO 37º—Ninguna instalación de drenaje podrá efectuarse si no existe ya, o si a la vez no se instala un servicio de agua que asegure el perfecto funcionamiento y lavado de los baños, quedando facultada la Empresa para negar el servicio

de drenaje a las casas en actual reconstrucción o modificación total, y a las que nuevamente se construyan, reconstruyan o modifiquen totalmente en cuyas instalaciones de saneamiento se encuentren conectados o se pretenda conectar resumideros para aguas pluviales.

ARTICULO 38°—Cuando los propietarios de las casas hayan cumplido con los requisitos legales, tomando los servicios dentro de los plazos establecidos por este reglamento, la Empresa quedará obligada a hacer por su cuenta las obras necesarias de construcción y de desagüe, desde las cañerías de distribución o atarjeas, hasta la orilla de la banqueta, sin gasto para el interesado y únicamente en el caso de calles pavimentadas, deberá éste reembolsar a la Empresa el costo de la rotura y reparación del pavimento en el tramo antes indicado.

ARTICULO 39°—La instalación de servicios tanto de agua como de drenaje desde el centro de la calle hasta la orilla de la banqueta, serán por cuenta de la Empresa y la instalación desde este punto al interior de las fincas, será por cuenta del propietario; pero cuando se tratara del establecimiento de estos servicios en zonas pavimentadas, la rotura del pavimento y la reposición de éste, serán por cuenta del propietario de la finca que haya pedido la conexión.

ARTICULO 40°—Los precios que la Empresa cobre por instalaciones y servicios a partir del primero de Enero de 1949, deberán estar dentro de la siguiente

T A R I F A :

FARA CASAS DE HABITACION PRIVADAS, CASAS DE
APARTAMENTOS ASI COMO NEGOCIOS EN GENERAL

SERVICIO DE AGUA:

CUOTA DE VACIOS:—Cuando una casa esté deshabitada y no se haya hecho consumo alguno de agua, el propietario pagará a la Empresa \$0.50 (cincuenta centavos) al mes. En el caso de que se registre consumo de agua, cualquiera que ésta sea, el propietario deberá pagar a la Empresa la cuota de consumo, correspondiente. Si la Empresa lo considera conveniente, al desocuparse una habitación cancelándose el Contrato correspondiente, podrá cortar el servicio y retirar el medidor, sin que ésta medida exima al propietario de la obligación de cubrir él la cuota anterior.

CUOTA DE CONSUMO:—Estas cuotas deberán ser cubiertas por las personas que disfruten del servicio, inquilino o propietario, de acuerdo con las bases del Contrato que deberán celebrar con la Empresa y según la escala diferencial siguiente: Cuota mínima de \$2.00 (dos pesos) al mes, con derecho a usar hasta 20 (veinte) metros cúbicos; los siguientes 30 (treinta) metros cúbicos se pagarán a razón de \$0.09 (nueve centavos) cada metro cúbico; los siguientes 50 (cincuenta) metros cúbicos, se pagarán a razón de: \$0.07 (siete centavos) cada metro cúbico. En consumos mensuales mayores de 100 (cien) metros cúbicos, por los primeros 100 (cien) se pagarán \$8.20 (ocho pesos veinte centavos) más \$0.06 (seis centavos) por cada metro cúbico en exceso de los primeros 100 (cien).

Queda autorizada la Empresa para celebrar convenios especiales con establecimientos que necesiten grandes cantidades de agua, pero sin que en ningún caso sea mayor el precio que el fijado por esta Tarifa.

SERVICIO DE SANEAMIENTO:

CUOTA DE VACIOS:—El propietario de toda casa desalquilada que cuente con este servicio y en la que no se registre consumo alguno de agua potable, pagará a la Empresa la cuota mensual de \$1.00 (un peso); pero si el medidor acusare algún consumo de agua potable cualquiera que éste sea, pagará la cuenta de servicio correspondiente. Si la Empresa lo considera conveniente, al desocuparse una habitación cancelándose el Contrato correspondiente, podrá cortar el servicio sin que ésta medida exima al propietario de la obligación de cubrir él la cuota anterior.

CUOTA DE SERVICIOS:—Estas cuotas deberán ser cubiertas por las personas que disfrutan el servicio, inquilino o propietario, de acuerdo con las Cláusulas del Contrato que deberán celebrar con la Empresa y según la escala diferencial siguiente:

Toma de 1/2"	40% de la cuota por consumo de agua.
Toma de 3/4"	30% de la cuota por consumo de agua.
Toma de 1" o mayor	20% de la cuota por consumo de agua.

ARTICULO 41º—No se autorizará ni tolerará la perforación de pozos artesianos dentro del perímetro de la Colonia, salvo que se destinen a servicios especiales previa conformidad de "TORREON JARDIN", S. A.

ARTICULO 42º—Queda facultada la Empresa para exigir a sus clientes un depósito que garantice el importe de los servicios

contratados en un período de 2 (dos) meses, debiendo aquella entregar tal importe al Banco de México, con quien llevará una cuenta especial de depósitos. Para la estimación del importe de los servicios mencionados se valdrá la Empresa de su estadística de consumos.

ARTICULO 43°—Las Autoridades Sanitarias correspondientes deberán fijar la cuantía e importancia de los servicios sanitarios de las habitaciones colectivas, de acuerdo con las necesidades de cada caso; pero tratándose de casas particulares, éstas deberán contar aparte del servicio de agua, por lo menos con los servicios sanitarios siguientes: un excusado, un baño (de tina o regadera) y una coladera para agua de desecho del servicio doméstico, pero que no se utilizará para drenar aguas pluviales con excepción de lo previsto en el Artículo 37 de este Reglamento. Sin embargo, queda a juicio de dichas Autoridades hacer las concesiones que estimen convenientes.

ARTICULO 44°—La Empresa no está obligada a extender más de un recibo por una propiedad que no tenga más que una conexión; en el caso de habitaciones colectivas con servicios comunes, el propietario podrá establecer medidores particularmente para controlar el consumo de sus inquilinos.

ARTICULO 45°—Los servicios de agua y saneamiento de departamentos o habitaciones colectivas que los tengan mancomunados, serán pagados por los propietarios; pero tan luego como se independicen dichos servicios, los ocupantes deberán contratarlos directamente con la Empresa.

ARTICULO 46°—Tratándose de casas rentadas cuyos servicios de agua y saneamiento se suministren por conexiones independientes, aquellos serán pagados por el inquilino, previa solicitud y contrato con la Empresa, a la cual se faculta para negar sus servicios a los solicitantes que tengan cuentas pendientes con ella.

ARTICULO 47°—Los propietarios de las casas desalquiladas serán los responsables ante la empresa del pago de la cuota de vacíos de que habla el Artículo 40°, o del consumo que se hubiere registrado durante el tiempo que la casa permaneciere desalquilada, aún cuando no exista Contrato firmado entre la Empresa y el Propietario; quedando aquella facultada para negarse a reanudar los servicios de casas por las cuales se adeude la cuota de vacíos mencionada, o de cualquier responsabilidad que le resulte al propietario según el Artículo 57 con relación a la casa o casas de que se trate.

ARTICULO 48º—La Empresa estará autorizada para celebrar convenios particulares y para hacer concesiones especiales en los casos siguientes:

- a).—Cuando no se encuentren previstos en las Tarifas.
- b).—Cuando el interesado consuma agua obtenida de pozos u otras fuentes particulares y vaya a hacer uso solo del servicio de desagüe.
- c).—Cuando se trate de baños públicos que consuma grandes cantidades de agua.
- d).—Cuando se trate de fomentar el cultivo de plantas de ornato en la Colonia.

Las concesiones que haga la Empresa deberán ser iguales para todos los clientes que se encuentren en igualdad de condiciones.

ARTICULO 49º—La instalación de servicios en edificios que se encuentren fuera del radio cubierto por las redes de la Empresa, podrá hacerse por cuenta del interesado o interesados, mediante arreglos especiales con ésta, siempre y cuando el edificio se encuentre dentro del perímetro de la Colonia.

ARTICULO 50º—La Empresa es la única autorizada para manejar sus redes, efectuar reparaciones y hacer la limpieza, para descubrir pozos de visita, registros, etc., para operar llaves que estén fuera de las casas y remover o abrir los medidores aún cuando estén dentro de éstas.

ARTICULO 51º—Queda estrictamente prohibido arrojar a los albañales basuras, despojos y en general toda clase de desechos que por sus dimensiones o naturaleza puedan obstruir o perjudicar en alguna forma el sistema de albañales.

ARTICULO 52º—Las obstrucciones que ocurran en los albañales del servicio de una casa, serán corregidas por la Empresa, con cargo al propietario de todos los gastos que originen los trabajos correspondientes, siempre que no se trate de defectos localizados en el tramo de la calle o en la red general. El interesado deberá hacer a la Empresa previamente un depósito por el monto aproximado del trabajo, incluyendo el valor del pavimento, cuando lo haya.

ARTICULO 53º—Los propietarios o encargados de las casas no podrán en ningún caso, de propia iniciativa, construir la parte de los albañales y cañerías que quede en la calle a partir de la orilla de la banqueta. Este trabajo, como se ha dicho, corresponde hacerlo a la Empresa.

ARTICULO 54º—Sólo la Empresa tendrá derecho a hacer las perforaciones y obras de enlace necesarias para hacer la conexión de los servicios de las casas.

ARTICULO 55°—Las instalaciones interiores de las casas se harán por cuenta y riesgo de los propietarios, por obreros de su elección y estarán sujetas a la inspección y aprobación de las autoridades respectivas, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

ARTICULO 56°—Cuando las instalaciones de una casa estén listas para efectuar la conexión, el propietario o su apoderado deberá hacer a la Empresa una solicitud por escrito, en que se especifiquen todos los servicios que va a tomar.

ARTICULO 57°—Para efectuar nuevas instalaciones interiores será necesario dar aviso por escrito a la Empresa y obtener su consentimiento.

ARTICULO 58°—No se podrá hacer ningún cambio en las instalaciones ya existentes en una casa, sin recabar la autorización de las Autoridades y sin conocimiento de la Empresa.

ARTICULO 59°—Los desperfectos que ocurran en el sistema de abastecimiento de agua y de saneamiento causados por culpa o descuido de personas extrañas a la Empresa, serán reparados con cargo a dichas personas.

ARTICULO 60°—A toda persona que instale resurrideros para las aguas pluviales de las casas, se le aplicará una multa de \$5.00 a \$50.00.

ARTICULO 61°—El Ayuntamiento de la Ciudad de Torreón, tendrá derecho a una reducción de 40% en las cuotas correspondientes a consumo de agua y de 25% en las aplicables a albañiles, tratándose de servicios públicos existentes dentro del fraccionamiento "TORREON JARDIN".

ARTICULO 62°—Para el riego de parques dentro de la Colonia y en otros casos semejantes que se presentaren, en que se consuman grandes cantidades de agua, la Empresa podrá establecer sistemas de abastecimientos independientes del de la Colonia, proporcionando el Ayuntamiento la energía eléctrica necesaria para su funcionamiento.

ARTICULO 63°—Por el servicio de hidrantes para incendio, el Ayuntamiento pagará la suma de \$50.00 por cada uno al año. Su instalación será por cuenta del Ayuntamiento o de particulares u organizaciones de particulares interesados.

ARTICULO 64°—El pago de los servicios de agua y saneamiento deberá hacerse en las oficinas de la Empresa o por medio del correo, remitiendo giros o cheques, durante los cinco primeros días de cada mes. La Empresa dará aviso a cada consumidor de la cantidad que debe pagar; pero en ningún caso el extravío de ese aviso será justificante para dejar de pagar el servicio oportunamente.

ARTICULO 65°—Los habitantes de las casas donde están establecidos servicios de agua y saneamiento, estarán obligados a permitir el paso al interior de las mismas a inspectores autorizados por la Empresa para revisar periódicamente el estado de las instalaciones y para tomar las lecturas de los medidores.

ARTICULO 66°—De acuerdo con la Ley de Pesas y Medidas, los medidores de todo servicio de agua suministrados por la Empresa deberán ser propiedad de ésta; pero quedarán al cuidado y responsabilidad de sus clientes, siendo la Empresa la única facultada para hacer las reparaciones necesarias.

ARTICULO 67°—Siendo los medidores propiedad de la Empresa, los propietarios o inquilinos según el caso, serán responsables ante aquella por los daños o perjuicios que sufran los medidores hasta por la cantidad correspondiente al valor de cada uno. Los propietarios serán responsables ante la Empresa de los daños causados a medidores instalados en las casas, durante el tiempo que éstas permanezcan vacías.

ARTICULO 68°—Todo fraude o intento de fraude en el consumo del agua consistente en hacer aparecer la cantidad marcada por los medidores menor que la consumida y al que consista en no declarar todos los servicios de desagüe que existan en una casa, será castigado con multa de \$10.00 a \$50.00 y el propietario de la casa estará obligado a pagar a la Empresa una cantidad de agua determinada de acuerdo con registros anteriores.

ARTICULO 69°—La Empresa deberá establecer una estación para el servicio de ensaye o prueba de los medidores. Todo consumidor tendrá derecho de pedir que su medidor sea probado en su presencia o en la de un representante suyo. Ningún medidor que marque 5% más o menos del consumo justo, podrá estar en servicio.

ARTICULO 70°—Queda facultada la Empresa para vigilar por conducto de sus inspectores el que en cada casa, establecimiento o negocio en general con servicio de drenaje, no se le dé a este servicio otro uso que el especificado en el Contrato o convenio respectivo. En caso de violación a las bases relativas del contrato o convenio, la Empresa podrá negarse a prestar el servicio aludido, en tanto no se corrija la anomalía, sin perjuicio de exigir al cliente las responsabilidades que le resulten.

ARTICULO 71°—La Empresa podrá cortar los servicios a un cliente:

- a).—Por falta de pago de un solo mes de servicio de la casa en que se suministren.

b).—Por falta de pago de facturas correspondientes a trabajos de conexión o de reparación de servicios, ejecutados en la misma casa ocupada por el cliente. En este caso sólo será responsable para la Empresa el cliente mismo, con sujeción al contrato respectivo que se celebre.

c).—Por fraude o por falta grave a juicio de la Empresa.

d).—Por dar servicio no autorizado a algún vecino.

ARTICULO 72º—Si la causa es alguna de las señaladas en los incisos (a) y (b) del artículo anterior, la Empresa podrá cortar el servicio de agua de los clientes incumplidos, sin previo aviso, y el corte de servicio de saneamiento lo podrá hacer previo aviso al interesado con 15 (quince) días de anticipación. Tratándose de los casos señalados en los incisos (c) y (d) del Artículo 71º (setenta y uno), la Empresa podrá efectuar el corte de los servicios de agua y saneamiento de los clientes indeseables o incumplidos previo aviso de 15 (quince) días para el servicio de agua y de 30 (treinta) días para el de saneamiento. La Empresa por su parte tendrá que gestionar ante las Autoridades Sanitarias el permiso correspondiente a todo corte de servicios de saneamiento, con 15 (quince) días de anticipación.

ARTICULO 73º—La Empresa tiene derecho a cortar el agua temporalmente para hacer reparaciones o para cualquier otro objeto indispensable al buen servicio general y no será responsable por los perjuicios causados. Se procurará en todo caso, que estas suspensiones del servicio sean lo más cortas posibles y que se dé aviso oportuno a los clientes afectados.

ARTICULO 74º—La Empresa al clausurar un servicio, ya sea por alguna de las causas señaladas en el Artículo 71º (setenta y uno) o por rescisión del contrato a solicitud del cliente, aplicará del depósito respectivo el importe de las responsabilidades que resulten al cliente, propietario o inquilino, reembolsándosele el sobrante si lo hubiere. En caso contrario el cliente responderá por el saldo deudor.

ARTICULO 75º—Las multas de que se habla en este Reglamento solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Municipal, a petición de la Empresa, previa verificación del motivo que las amerite y quedarán a beneficio del Municipio.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:—Mientras no empiecen a funcionar los aparatos medidores, las cuotas mensuales por consumo de agua y servicio de albañales, serán las siguientes:

CONSUMO DE AGUA:

Toma de 1/2" — \$0.025 por M2. de superficie de Lote.

Toma de 3/4" — „0.05 por M2. de superficie de Lote.

Toma de 1" — „0.010 por M2. de superficie de Lote.

SERVICIO DE ALBAÑALES.

Toma de 1/2" — 40% de la cuota por consumo de agua.

Toma de 3/4" — 30% de la cuota por consumo de agua.

Toma de 1" — 20% de la cuota por consumo de agua.

En los casos de consumos especiales tales como albercas, casas de baños, hoteles, grandes casas de apartamentos, etc., las cuotas se fijarán de común acuerdo entre "TORREON JARDIN", S. A., y el usuario.

ARTICULO SEGUNDO:—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1º de junio del presente año".

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE:

Régulo Garza Téllez.

(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:

Arturo Cepeda C.

(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:

Pedro Moreno.

(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coah., Mayo 25 de 1949.

ARMIN VALDES GALINDO.- (Rúbrica).